



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 32475/2009/TO1/3/CNC1

Reg. n° 372/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 8/19 vta. por la defensa de Luis Abelardo Amaya; en la presente causa n° 32.475/09/TO1/3/CNC1, caratulada “**Amaya Luis Abelardo y otro s/robo con armas**”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 17 de junio de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, no hacer lugar a la exención de prisión de Luis Abelardo Amaya, bajo ningún tipo de caución (fs. 5/6).

II. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la defensa del imputado, representada por los Dres. Roxana Beatriz Genovés y Juan Manuel Combi, del Servicio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 20/21.-

III. El 6 de agosto pasado, la Sala de Turno del tribunal otorgó a la impugnación el trámite previsto en el art. 465 *bis* CPPN.

IV. En el día de la fecha se celebró la audiencia prevista por el art. 454, en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció la abogada Roxana Genovés a expresar agravios.

En líneas generales, la letrada reprodujo los planteos formulados en el escrito de interposición del recurso, solicitando al

tribunal que se case la decisión en estudio y se conceda la exención de prisión de su asistido.

V. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 455, segundo párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

Y CONSIDERANDO:

A través del cotejo de los autos principales hemos podido corroborar el derrotero de este asunto del modo en que ha sido descrito por la defensa en su recurso y reproducido durante la audiencia oral, verificándose que:

-Durante el trámite de estas actuaciones ante el Tribunal Oral Criminal n° 18, el 17 de febrero de 2010 se fijó la primera fecha de debate para el 5 de marzo de ese mismo año. Convocadas las partes, el día en que debía celebrarse la audiencia se dejó sin efecto su realización en virtud de que el co-imputado Gallardo revocó su defensa. En ese mismo acto, Amaya fue notificado de la suspensión (fs. 433);

-Tras ello, el 6 de abril de 2010 se fijó una segunda fecha de juicio para el 26 de mayo de aquél año, la que también fue suspendida ese mismo día en virtud de que Gallardo se veía impedido de asistir al debate porque se encontraba internado. Amaya fue notificado personalmente en esa ocasión, conforme surge de la constancia de fs. 449 vta. Entretanto, surge de fs. 467 que el 10 de junio de 2010, Amaya compareció ante el tribunal a ratificar su domicilio real;

-Con fecha 3 de marzo de 2011, las actuaciones pasaron a tramitar por conexidad subjetiva ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25. El 10 de mayo de ese año, Amaya compareció



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32475/2009/TO1/3/CNC1

ante los estrados de ese tribunal a notificarse personalmente de esa radicación;

-El **25 de noviembre de 2011**, el tribunal comunicó a las partes la integración de la Dra. Dieta de Herrero, y fijó fecha de juicio para el **11 de julio de 2013**. Es decir, casi dos años más tarde de aquella notificación, circunstancia de la que Amaya tomó conocimiento personalmente ante el tribunal conforme surge de la nota que obra al pie de ese decreto (fs. 536);

-No obstante, el 7 de febrero de 2013, por cuestiones de organización de agenda del tribunal, la fecha de juicio fue adelantada para el 19 de junio de ese mismo año. Nuevamente Amaya se notificó personalmente de acuerdo a como lo informa la constancia al pie de la providencia de fs. 544;

-El 17 de junio de 2013, dos días antes de la realización del debate, nuevamente se suspendió la audiencia dada su superposición con otro juicio en el que se encontraban involucradas personas detenidas (fs. 553), y el 5 de septiembre de ese año fijaron nueva audiencia para el 24 de febrero del corriente (fs. 558). Nuevamente se verifica una dilación de casi dos años en llevar adelante el juicio, lo que fue advertido por la fiscalía a través de su presentación de fs. 564, en la que solicitó al tribunal que fijen la audiencia para el primer semestre de 2014 para “evitar eventuales planteos defensistas centrados en la demora en la realización del debate”. Amaya compareció ante el TOC el 31 de octubre de 2014 y se notificó en forma personal de la audiencia fijada (fs. 568);

-El 24 de febrero de 2015, fecha en la que debía materializarse la audiencia, la defensa de Gallardo comunicó que su asistido se había descompensado, por lo que nuevamente se dejó sin efecto el acto (fs. 575), y dos días más tarde fijaron nueva fecha para el 28 de abril del corriente;

-Sin embargo, a fs. 579 el fiscal Michero pidió una nueva suspensión en virtud de que debía viajar a la República de Chile a realizar un curso. El tribunal acogió su solicitud y fijo nueva audiencia para el 16 de junio;

-El 30 de abril del corriente, Amaya se presentó ante el tribunal a efectos de cumplir con su obligación de comparecencia y se lo notificó de esa última fijación de audiencia, a la que no compareció.

De la narración hasta aquí efectuada surgen palmarias las dilaciones en las que ha incurrido el tribunal de juicio para llevar a cabo el debate, sin que ninguno de los motivos alegados para ello pueda ser atribuido al accionar de Amaya quien, por lo demás, se presentó en los días y horarios oportunamente fijados como así también cumplió con la obligación de comparecencia que le fuera impuesta de acuerdo a las pautas del art. 310, CPPN, al momento de concedérsele la excarcelación.

De este modo, se ha verificado un sistemático cumplimiento por parte del imputado de presentarse en el proceso cada vez que fue requerida su presencia, circunstancia que permite descartar de plano alguno de los peligros procesales que justifiquen la orden de captura dispuesta en su contra, los que por otra parte no han sido ponderados en la resolución en estudio.

Así las cosas, la decisión recurrida se advierte como manifiestamente arbitraria, pues más allá de no haber fundado el rechazo de la exención con arreglo de lo dispuesto en los arts. 280 y 319, CPPN, tampoco la argumentación ofrecida se compadece con las constancias relevadas, las que dan cuenta de una estricta sujeción al proceso por parte del imputado, incluso pese a la dilatación del juicio durante un lapso de por lo menos cuatro años desde que las actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 32475/2009/TO1/3/CNC1

n° 25 (3 de marzo de 2011), atribuible al propio tribunal y a las demás partes, pero en ningún momento a su persona.

De este modo, la mera circunstancia de no haber comparecido a la última audiencia de debate que se fijó, frente al resto de las constancias que dan cuenta de sus reiteradas presentaciones anteriores, no puede operar como motivo suficiente para inferir una voluntad deliberada de sustraerse al proceso y, consecuentemente, para rechazar la exención solicitada. En especial, dada la celeridad que se tuvo para declarar la rebeldía por no hacer comparecido en la última fecha de debate fijada, sin darle a la defensa la posibilidad de averiguar los motivos a los que pudo obedecer la ausencia de Amaya y brindar las explicaciones pertinentes sobre el punto, lo que hizo con posterioridad ofreciendo razones plausibles sobre la enfermedad del hijo, que hacían necesaria su acreditación formal.

En consecuencia, y toda vez que la decisión impugnada no se apoya en elementos de juicio objetivos de los cuales pueda inferirse que, en caso de permanecer en libertad, Amaya no comparecerá a la audiencia de debate, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa, casar la sentencia en estudio y conceder la exención de prisión del nombrado, bajo caución juratoria, manteniendo la obligación de comparecer impuesta con anterioridad en este proceso (arts. 310, 316, 320, 321 y 470, CPPN).

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la decisión de 5/6 de este incidente y **CONCEDER LA EXENCIÓN DE PRISIÓN** solicitada en favor del señor Luis Abelardo Amaya, bajo caución juratoria, más la obligación de comparecer impuesta con anterioridad en este proceso (arts. 280, 310, 316, 320, 321 y 470 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese
(Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de
procedencia, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA